



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1375-SPA-761** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2014 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 12 de junio de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [un] perro pequines color miel encerrado las 24 hrs en un cuarto pequeño de lavado sin agua y sin salir a ninguna hora del día expuesto a la intemperie en lluvia y frío. (...) Los actos manifestados consisten en abandono y descuido [Ubicado en] Toltecas 166 Torre B departamento 111, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2767-2014 del 18 de julio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1375-SPA-761; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 20 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2767-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos el 25 de junio de 2014, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) personal de esta entidad se presentó en el sitio de los hechos denunciados observando que se trata de una unidad habitacional, por lo que una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita al personal de seguridad nos permitió el acceso conduciéndonos con los responsables de la administración de la Torre B, en entrevista con el personal de dicha Torre manifestaron que los habitantes del departamento 111 y responsables del ejemplar canino motivo de la denuncia no se encontraban en ese momento, por lo que se proporcionó los datos del personal actuante con la finalidad de que el responsable se comunique para el seguimiento de la denuncia radicada en esta Subprocuraduría (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1356-2014 del 03 de julio de 2014 se citó a presentarse en estas oficinas al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Toltecas número 166, Torre B Interior 111, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón; por lo que el 17 de julio de 2014 se presentó en estas oficinas el responsable del ejemplar canino manifestando:

- 1.- *Que desde hace dos años poseo una mascota de talla pequeña quien se considera parte de mi familia, dos veces al día se le proporciona alimento (en la mañana y noche por instrucciones del veterinario).*
- 2.- *El lugar de estancia de mi mascota es en el interior de mi departamento en el área de lavado sin embargo mi mascota se encuentra libre por todo el departamento*
- 3.- *Antes de ir a laborar a mi mascota la paseo por la explanada de la unidad habitacional y cuando regreso de igual forma con la finalidad de que no se estrese, cabe señalar que si no se encuentra nadie en mi departamento no es por un tiempo de 24:00 horas como se señala en la denuncia, sólo puede ser por un tiempo máximo de 5 horas en lo que llega mi familia e hijos.*
- 4.- *Con la finalidad de demostrar que mi mascota se encuentra en buenas condiciones, no tengo ningún inconveniente para que personal de esta entidad se presente el día viernes 18 de julio a las 11:00 en mi domicilio y se puedan observar el lugar de alojamiento así como el comportamiento y físico de mi mascota.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1464-2014 del 16 de julio de 2014 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia

Por último y derivado de la comparecencia, personal de esta entidad se presentó el día 18 de julio de 2014 en el domicilio Toltecas 166, Torre B, departamento 111, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de constatar que el ejemplar canino se encuentra en óptimas condiciones, por los que se hace costar que:

(...) con la finalidad de constatar lo manifestado en el acta de comparecencia, personal de esta entidad se presentó en el sitio de los hechos denunciados siendo atendidos por el C. (...), quien de manera voluntaria nos permitió el acceso a su inmueble observando un ejemplar canino de raza criolla, color beige, talla pequeña de dos años de edad, se encuentra libre en el interior del departamento, asimismo en el área de lavado es su espacio para pernoctar, de igual modo se observaron sus recipientes de alimento y agua, por último se señaló que el comportamiento del perro es dócil, no presenta desnutrición ni lesiones (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato por el encierro de 24:00 horas en un cuarto pequeño y expuesto a la intemperie a un ejemplar canino ubicado en Toltecas 166, Torre B, departamento 111, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón.



En atención a la denuncia y derivado de la comparecencia, el 18 de julio de 2014, personal de esta entidad se presentó en el domicilio del propietario del ejemplar canino constatando la existencia de un perro criollo, color beige, talla pequeña, de edad adulta, mismo se observó en buenas condiciones físicas y sanitarias, no presenta desnutrición por el encierro, presenta buena conducta sin estrés por último se observaron sus recipientes de alimento y agua.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

En razón de lo anterior resulta procedente la conclusión de la investigación en base a lo establecido en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 27 - El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- La existencia de un ejemplar canino criollo, color beige, talla pequeña de dos años de edad en buenas condiciones físicas y sanitarias el cual habita en el interior del departamento y el lugar donde pernocta cuneta con un techo que lo protege del frío y lluvias.
- Que el espacio de albergue del can es el área de lavado pero que tiene libre acceso en el interior del departamento.
- Que el estado zoonosanitario del ejemplar es adecuado, que no tiene desnutrición ni laceraciones aparentes.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

